

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES mediante apoderada judicial, en contra de LARRY ARRISON PINZON TORRES para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.-No se acredita que la parte actora, haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica y/o física del demandado, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BIO CONCENTRADOS S.A.S, en contra de SERAFIN GUILLEN MANCILLA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- EL certificado de existencia y representación legal de BIO CONCENTRADOS S.A.S, es ilegible, por lo que se requiere a la parte actora allegar uno con mejor visualización.

.- Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, la cual es ilegible, por lo que se requiere a la parte actora aportar una con mejor calidad visual.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00699-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ mediante apoderado judicial contra de GLORIA CECILIA BENTANCUR CHAVARRIAGA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la parte actora, haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la demandada, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 2020.

.- No se especifica con exactitud el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento. Lo anterior, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00700-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES en calidad de endosatario en procuración del demandante CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO, en contra de EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- El endoso en procuración con el que pretende actuar el Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, no cumple los requisitos del 658 del código de comercio.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00702-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ISBELIA CARDENAS GALVIS mediante apoderada judicial, en contra de CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, se observan los siguientes defectos que impiden acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, un documento denominado "*ACUERDO DE CESION DE DERECHOS SOBRE LITIGIO*", en el cual el señor CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO cede a la señora ISBELIA CARDENAS GALVIS ocho (8) hectáreas de terreno de un predio rural.

Así mismo, se allega también como base de recaudo, un documento denominado "*DOCUMENTO DE COMPRAVENTA*", en el cual el señor CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO (vendedor) transfiere a título de venta real a la señora ISBELIA CARDENAS GALVIS (compradora) un predio rural, anotándose en la cláusula tercera que la aquí demandante pagó al demandado la suma de \$6.000.000 por dicho inmueble.

Observa el despacho que, en los dos (2) documentos allegados como base de recaudo, el demandado señor CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO no se obligó para con la señora ISBELIA CARDENAS GALVIS, a pagarle suma de dinero alguna, no reuniéndose los requisitos del artículo 422 del CGP, al no contener dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible, por la vía ejecutiva a favor de la demandante.

Por ende, ante la ineficacia de los títulos aportados, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANA CECILIA ESTRADA MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - SIMULACION
RAD No. 540014003003-2021-00706-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Simulación, instaurada por MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON mediante apoderada judicial, en contra de MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, YULI ANDREA PARRA CALDERON, JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ, para decidir sobre su admisión.

A efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION**, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000). (Numeral segundo artículo 590 CGP).

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

RECONOCER personería a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

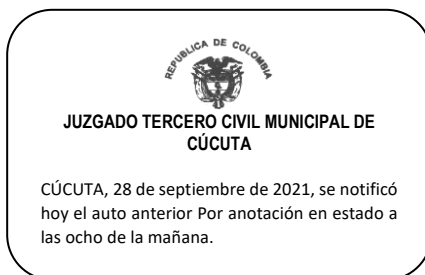
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO PRENDARIO
RAD No. 540014003003-2021-00718-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA SA representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL mediante apoderada judicial, en contra de FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Pretende la parte actora cobrar intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la de vencimiento del pagaré No. 3797426, el cual fue aportado como base de ejecución, por lo que deberá corregir la pretensión segunda.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014189003-2016-00515-00 (CS)**

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA HELENA HEREDIA CARRILLO

Atendiendo a la solicitud de fijar fecha de remate presentada por el apoderado del actor, téngase en cuenta que, en el momento procesal no se reúnen los requisitos para llevar a cabo dicha diligencia, toda vez que, no obra dentro del proceso el avalúo actualizado del bien inmueble materia del proceso expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Así mismo, se le pone de presente al togado que, dicho avalúo tiene un costo de \$32.000, por lo que deberá el solicitante pagar dicho monto a efectos de su expedición, conforme a la respuesta emitida por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta:

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificados de Avalúo Catastral con Matriculas Inmobiliarias No.260-197767, el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000, **“Los pagos por costos de reproducción se harán por medio de servicio PSE, en la plataforma virtual <https://www.oficinavirtualcucuta.co/> o en su defecto reclamar recibo en las ventanillas de atención al público de catastro, a la cuenta denominada CATASTRO MULTIPROPÓSITO N° 067500209555 del Banco Davivienda.”**

Una vez realice el pago anteriormente citado, debe radicar nuevamente reiterando el radicado de su solicitud inicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$66.016.146)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021, sin tener en cuenta el valor de los honorarios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, se observa que se remite al demandado "CITATORIO - NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P", no obstante, de manera confusa en el texto de la comunicación que fue adjuntada, se hace advertencia de los términos de notificación contemplados en el Decreto 806 de 2020, solicitando el apoderado que se tenga por notificado al señor JOSE IGNACIO MENDOZA VILLAMIZAR, a lo cual el despacho no accederá por cuanto no se cumple con las formalidades de ley, ya que al mencionar dos normas diferentes (citación art. 2021 CGP – notificación art. 8 Decreto 806 de 2020), acarrea una indebida notificación, ya que tratándose de un acto de alta relevancia, debe surgir de manera nítida y precisa.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, es decir, remitiendo la notificación al correo electrónico del ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

En atención al escrito contentivo de poder presentado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, le fue reconocida la personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2018-00985-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la doctora MARIE ALEXANDRA VIZCAINO GARCIA, Curador Ad-Litem del demandado JHON JAIRO MANZANO TAMI, se notificó personalmente el día 2 de agosto de 2021 a través del correo electrónico, dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones. Provea. 27 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por los demandados JHON JAIRO MANZANO TAMI Y MIGUEL CANENCIA ROMERO (Folios 30 al 94), se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Remítase los escritos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, solicita se tenga por notificados a los demandados, no obstante el despacho no accede a ello, toda vez que revisado el pantallazo de la notificación enviada no obra certeza de la fecha del envío de la comunicación al correo electrónico de los demandados.

En cuanto a la notificación enviada a la dirección física, téngase en cuenta que la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación de la demandada, allegando la notificación por aviso artículo 292 del CGP, la cual fue diligenciada en debida forma, no obstante una vez revisado el expediente, no se encontró el diligenciamiento de la citación para efectos de notificación personal conforme lo ordena el artículo 291 del CGP, *"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*.

Téngase en cuenta que la allegada por el apoderado judicial el día 27 de abril del año en curso, no cumplió con las formalidades de la norma en cita (artículo 291 del CGP), ya que dentro del texto y en su encabezado, se manifestó que se trataba de una notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo cual no puede ser tenida en cuenta.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA.. 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación de los demandados, allegando la notificación por aviso artículo 292 del CGP, las cuales fueron diligenciadas en debida forma, no obstante una vez revisado el expediente, no se encontró el diligenciamiento de la citación para efectos de notificación personal conforme lo ordena el artículo 291 del CGP, *"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación de la demandada Anyela Hineth Barajas Rivera, no obstante se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, toda vez que, erradamente se le indica que el término para contestar la demanda es de cinco (5) días, siendo este de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 442 del CGP.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación de la demandada Yurleima Graciela Moncada, no obstante se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, toda vez que no se aporta el cotejado del envío del auto objeto de notificación¹ y de la demanda² para efectos de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

¹ ARTÍCULO 292 CGP. NOTIFICACIÓN POR AVISO. “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

² ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado”.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD 540014022003-2016-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, apoderado judicial de la demandada BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN, se notificó personalmente el día 9 de julio de 2021 a través del correo electrónico, dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones. Provea. 27 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el profesional del derecho, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto dicho escrito.

RECONOCER personería al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderado judicial de la mencionada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO de LUIS GUILLERMO DIAZ contra BELKYS XIOMARA VIVAS.
Radicado No. 2016 - 00497**

Gerencia CenterMAS <gerencia@centermas.com>

Jue 22/07/2021 15:46

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jurídico CenterMAS <juridico@centermas.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D.

En mi condición de Apoderado de la Demandada dentro de la acción citada en el asunto, oportuna y respetuosamente me permito adjuntar la contestación de la demanda y la correspondiente proposición de excepciones.

Saludos,



Wilmer Alberto Martínez Ortíz
Gerente
gerencia@centermas.com
(7) 5832090 | 594 98 64



Libre de virus. www.avast.com

San José de Cúcuta, julio 22 de 2021

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta – Norte de Santander

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de JOSE AGUSTIN LOPEZ URBINA contra BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN. Radicado No. 2016 – 00497

WILMER ALBERTO MARTINEZ DIAZ, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número 80.215.868 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.940 del C.S.J, conocido en autos como Apoderado de la Señora BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN, Demandada dentro del proceso de la referencia, comedida y oportunamente me permito por medio del presente escrito, contestar la demanda, al tiempo de proponer las excepciones previas que más adelante se detallarán.

CAPITULO I A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal como se desprende del título ejecutivo aportado con la demanda, sin embargo mi Poderdante me ha expresado de manera verbal que ella solo recibió la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000, 00)

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, según me lo ha expresado mi Poderdante.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, según se observa en la clausula PRIMERA de la escritura pública 6460 del 30 de septiembre de 2014, en la cual se señaló que el plazo pactado para la restitución del dinero sería de un año prorrogable a voluntad de las partes, el cual empezó a contarse a partir de la firma de la escritura pública.

Lo que no es cierto en este hecho, es la afirmación contenida en el inciso segundo, la cual indica que el Demandante no solo es acreedor sino también propietario del inmueble, pues tal como puede verificarse en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble, el Demandante nunca ha sido propietario de dicho bien, siendo la única propietaria, mi Representada.

CAPITULO II PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO

Previo a la proposición de las excepciones de merito las cuales pretenderán declarar no probadas las pretensiones de la demanda, me detendré en los siguientes aspectos procesales:

- i) La fecha de creación y/o suscripción del título ejecutivo fue el día 30 de septiembre de 2014.

- ii) La obligación de mutuo contenida dentro de la hipoteca constituida a favor del Acreedor, fue pactada para su restitución a un año, de donde se infiere que la fecha de exigibilidad del título ejecutivo es el 30 de septiembre de 2015.
- iii) La demanda ejecutiva fue presentada ante la Jurisdicción, el día 19 de mayo de 2016, según se observa en el acta de reparto visible a folio 14 del cuaderno principal.
- iv) El mandamiento de pago fue proferido por su Despacho, el día 05 de octubre de 2016 y notificado por estado del 06 de octubre de la misma anualidad.
- v) El 09 de marzo de 2017, se suscribió un documento privado denominado cesión de crédito hipotecario, el cual fue presentado al Despacho el 07 de abril de 2017 y aceptado por éste el día 31 de Enero de 2018, sin que hasta la fecha haya sido notificado a mi Representada.
- vi) La notificación personal de la presente acción ejecutiva se materializó el pasado 09 de julio de 2021 y tiene efectos procesales a partir del 14 de julio de la misma anualidad.

EXCEPCION DE MERITO: PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA

El artículo 2537 del Código Civil Colombiano establece que *"la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden"*. La anterior norma procesal es complemento del artículo 2536 del mismo Estatuto, el cual señala: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)"*

Ahora, el título ejecutivo origen de la presente acción hipotecaria contiene una obligación de mutuo como principal y una hipotecaria como accesoria a cargo de mi Representada, tal como lo señala expresamente la cláusula QUINTA de la escritura pública 6460 del 30 de septiembre de 2014:

"En cuanto a la prescripción de la acción hipotecaria, para todos los efectos, ella prescribe junto con la del mutuo, que es principal. En consecuencia y a las voces de los dispuesto en los artículos 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, tiempo que se cuenta desde que la obligación principal se haga exigible al deudor por parte de EL ACREEDOR, siempre que dicha prescripción no haya sido interrumpida en alguna de las formas permitidas en nuestra legislación."

De lo anterior, podemos deducir sin mayor esfuerzo, que la obligación hipotecaria que nos ocupa es accesoria a la de mutuo, y en consecuencia seguirá la misma suerte de ésta, la cual para efectos de prescripción, se establece en cinco (5) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, siempre y cuando no sea interrumpida. Revisemos estos dos últimos aspectos:

Frente al primer aspecto que es la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de litigio, la misma está determinada en la cláusula PRIMERA del título ejecutivo arrojado con el libelo introductorio, el cual señala:

"PRIMERO: OBJETO DEL ACTO: MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA. - Que en la fecha de esta escritura LA DEUDORA declara haber recibido a entera satisfacción en el día de hoy de manos del señor JOSE AGUSTIN LOPEZ URBINA, en calidad de mutuo o préstamo de consumo la cantidad de suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) Moneda Legal Colombiana, que se obliga a restituir en el término de un (1) año, plazo que es prorrogable a voluntad de las partes el cual empieza a contarse a partir del día de hoy."

Así las cosas, la fecha de exigibilidad es la fecha de restitución o pago del mutuo, la cual establecieron las partes al año de creación del título ejecutivo (30 de septiembre del año 2014), luego, la fecha de exigibilidad de la presente obligación es el 30 de septiembre del año 2015, fecha desde la cual corren los términos de prescripción de la acción de conformidad a lo señalado en líneas anteriores.

Ahora, revisemos el segundo aspecto el cual versa sobre la interrupción de la prescripción.

El artículo 2539 del Código Civil Colombiano señala que: *"la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*

En lo que respecta a la natural, es evidente que no existe tal interrupción, pues mi Representada no ha hecho abonos ni reconocimientos del mutuo de manera tácita o expresa desde la fecha de exigibilidad de la obligación. Ahora, civilmente debemos reconocer que la demanda ejecutiva fue presentada el día 19 de mayo de 2016, fecha a partir de la cual el término de prescripción que había empezado a correr el 30 de septiembre de 2015 fue interrumpido, sin embargo la demanda fue notificada de manera personal solo hasta el 09 de Julio de 2021, es decir cinco años, un mes y 20 días después de presentada la demanda, lo cual hace que la interrupción del término de prescripción pierda vigencia.

En efecto, el Código General del Proceso, en su artículo 94, señala lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." Es decir, la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria, suspende los términos de prescripción de la acción siempre y cuando sea notificada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago."

Para el caso en estudio, la demanda fue presentada el día 19 de mayo de 2016 y notificada el 11 de Julio de 2021, por lo cual el tiempo de notificación fue superior al año estipulado para mantener la interrupción de la prescripción, motivo por el cual la demanda no interrumpió los términos de prescripción haciendo que los mismos corran desde el mismo momento de la exigibilidad del título valor (30-09/2015) hasta el momento de la

notificación del auto admisorio (11-07/2021), lo cual nos arroja que pasaron entre los dos momentos, cinco (5) años, nueve (9) meses y once (11) días, tiempo superior a los cinco años que dispuso el Legislador.

En consecuencia de lo anterior, resulta evidente que el Acreedor fue negligente en la ejecución de su obligación y en la notificación oportuna del Deudor y Demandado, permitiendo que pasaran casi seis años desde la fecha de exigibilidad del título valor hasta el momento de la notificación, razón por la cual deberá declararse que en la presente acción ejecutiva hipotecaria ha operado el fenómeno de la prescripción y así deberá reconocerse en la sentencia respectiva.

EXCEPCION DE MERITO: INDEBIDA NOTIFICACION DE LA CESION DEL CREDITO

Según se observa en las piezas procesales remitidas por su Despacho al momento de tenerme por notificado de la parte Demandada, con fecha 09 de marzo de 2017 entre el Señor JOSE AGUSTIN LOPEZ en calidad de CEDENTE y LUIS GUILLERMO DIAZ, CESAR AUGUSTO DIAZ y MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ en calidad de CESIONARIOS, celebraron un contrato de "CESION DE CREDITO HIPOTECARIO", el cual fue presentado ante su Despacho el día 07 de abril de 2017 y aceptado por su Señoría por medio de auto de fecha 30 de enero de 2018, el cual a la fecha no ha sido notificado a mi representada, al menos en la forma como lo estableció el Juzgado.

En efecto, el auto de fecha 30 de enero de 2018 por medio del cual se aceptó la cesión del crédito referido, ordeno en el numeral segundo lo siguiente:

"SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN este auto de forma personal, toda vez que aún no se encuentra vinculada al proceso."

Esta instrucción perentoria del Juzgado, NUNCA fue acatada por los Demandantes, pues tal como puede evidenciarse en todas las comunicaciones de notificación personal y en la notificación por edicto intentada por el extremo actor, siempre se pretendió notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2016, pero nunca el auto que aceptó la cesión de crédito, incluso a folio 47 del cuaderno principal, se observa a puño y letra una nota que dice "falta 30/01/18" en clara referencia al auto señalado.

Por lo anterior, el contrato de cesión de crédito hipotecario no puede tener efectos jurídicos ni materiales en el tiempo, puesto que aunque se aceptó por parte del Despacho, el mismo a la fecha no ha sido notificado al Deudor, elemento esencial para la existencia y validez de dicho acto jurídico. Ahora, aunque lo anteriormente expuesto vulnera en esencia el procedimiento hasta ahora adelantado, no puede ser objeto de excepción previa al no ceñirse taxativamente al artículo 100 del CGP, sin embargo, se consolida como un yerro del actor dentro de las obligaciones impuestas por el Despacho, el cual debe corregirse a fin de evitar nulidades posteriores. No obstante, debe quedar evidenciado que la ausencia de notificación personal del auto de fecha 30 de enero de 2018, obedece a mera negligencia del Demandante, la cual perjudica a mi Representada, puesto que ella se ha enterado de dicha sesión de crédito a través del Suscrito, después de 50 meses de su realización, condición que fortalece la excepción de prescripción al verificarse un total abandono de la obligación por parte del Acreedor, la cual deberá declararse.

CAPITULO III
PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez tener como elementos materiales probatorios los siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tal todas y cada una de las piezas procesales incorporadas al expediente, en especial la escritura pública, el libelo introductorio con su respectiva acta de reparto, el documento de cesión de crédito, las comunicaciones de notificación y la notificación personal efectuada al Suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte que personalmente formularé al extremo actor.

TESTIMONIALES

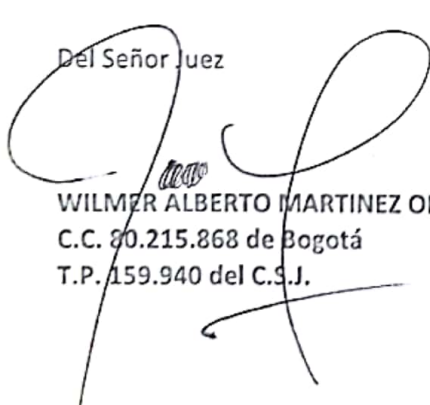
Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para la recepción del Testimonio de BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN.

CAPITULO IV
NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el Suscrito las recibiremos en la Calle 14 No. 3 – 71 oficina 202 Edificio La Previsora de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: gerencia@centermas.com, teléfono 311 206 34 15.

Agradezco la oportuna atención.

Del Señor Juez



WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ
C.C. 80.215.868 de Bogotá
T.P. 159.940 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, solicita se tenga por notificado al demandado, no obstante el despacho no accede a ello, toda vez que revisado el pantallazo de la notificación enviada no obra certeza de la dirección de correo electrónico a la que se remitió, y además, tampoco se aprecia el envío del auto objeto de notificación y de la demanda.

En cuanto a la notificación enviada a la dirección física, téngase en cuenta que la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

De igual manera, no se menciona el auto objeto de notificación, ni contiene la advertencia del término a partir del cual se entiende por surtida la notificación.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, es decir, de conformidad con los artículos 291, 292 del CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se conoce la dirección de correo electrónico del mismo, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el demandado Wilson Alonso Gómez a través de apoderado judicial, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto dicho escrito.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

2020-00260 NUBE RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA -RADICADO No. 2020-260-00

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/06/2021 9:00

Para: Sustanciador Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <susj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; recibos de pago.pdf; cedula maria trinidad.pdf; cedula alfonso.pdf; cedula wilson.pdf; acuerdo de pago.pdf; poder.pdf;

De: Gerson Gutierrez <gerson_gutie10@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 19:40

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilsongomez196810@gmail.com <wilsongomez196810@gmail.com>; lorenamendez0731@hotmail.com <lorenamendez0731@hotmail.com>; rentabiendirconta@gmail.com <rentabiendirconta@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA -RADICADO No. 2020-260-00

Hola, buenas noches, espero este mensaje les encuentre bien, por medio del presente me permito adjuntar Contestación de Demanda para los fines y trámites pertinentes.

Gracias por la atención y gestión frente al mismo.

Respetuosamente

GERSON GUTIERREZ GAMBOA

ABOGADO ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CEL: 313 832 32 86



San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021

Señora Juez:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

icivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Contestación Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía

Demandante: RENTABIEN S.A.S.

Demandados: WILSON ALONSO GOMEZ -MARIA ISABEL
PEREIRA ARDILA -LEONARDO RAFAEL SALCEDO ROMERO

Expediente No. 2020-00260-00

GERSON DUVAN GUTIERREZ GAMBOA, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor WILSON ALONSO GOMEZ, quien se identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.505.738 de Cúcuta, según Poder conferido para que adelante los trámites judiciales pertinentes dentro del Proceso de la referencia, manifiesto con el presente escrito dar CONTESTACIÓN a la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, notificada a mi demandado el pasado 8 de junio de los corrientes; bajo los términos que a continuación expongo:

I- EN CUANTO A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

PRIMERO: Sí es cierto, valga resaltar su señoría, que esta actuación judicial, es el primer procedimiento de cobro ejecutivo que se inicia en contra de mi prohijado por algún tipo de “incumplimiento” al contrato de arrendamiento, en más de nueve (9) años de relación contractual -lo que clarifica desde ya, su responsabilidad y compromiso frente a dicha obligación.

SEGUNDO: Sí es cierto.

TERCERO: Sí es cierto.

CUARTO: Sí es cierto.



QUINTO: Parcialmente cierto, en la medida en que mi prohijado aún se encuentra ejerciendo posesión sobre el inmueble en comento, pero NO es cierto que se encuentre en mora por el concepto mencionado para los periodos especificados (febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020)

SEXTO: NO es cierto que se ha dado incumplimiento al contrato de arrendamiento, el retardo presentado en el año 2020 obedeció a una situación de fuerza mayor a nivel global, decretada y reglada por el Gobierno Nacional mediante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica inicialmente en marzo de 2020.

SÉPTIMO: Sí es cierto.

OCTAVO: Parcialmente cierto ya que teóricamente la característica de *mérito ejecutivo* es propia de los contratos de arrendamiento, pero en el proceso de marras, NO es cierto toda vez que se realizó un acuerdo de pago entre mi prohijado y el demandado -posterior a la fecha de radicación de la presente demanda, el cual, ha venido siendo cabalmente cumplido por mi prohijado sin importar las graves y serias dificultades que ha tenido que atravesar junto a su familia con ocasión a la aguda situación económica derivada de la pandemia provocada por la *COVID-19* el cual hoy día no se ha podido superar pese a los grandes esfuerzos desde diferentes esferas, siendo evidentes y perceptibles aún, los efectos colaterales del mismo tanto a nivel de pérdidas de vidas humanas como a nivel de caídas de las económicas locales y regionales. Situación a la que lastimosamente no ha sido ajena la familia y el hogar de mi prohijado.

NOVENO: Sí es cierto -según manifestación realizada por la parte actora.

II- EN CUANTO A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO: La obligación entre mi prohijado y el hoy demandante, surge desde el mes de marzo del año 2012, completándose a la fecha más nueve (9) años de relación contractual, en la cual, mi prohijado ha demostrado ser una persona responsable, comprometida, legal y transparente para con el arrendador, prueba de ello es que el proceso que hoy nos ocupa, es el primero que adelanta la arrendadora en contra del señor WILSON ALONSO GOMEZ.

SEGUNDO: A mediados del mes de marzo del año 2020, el gobierno nacional decreto el estado de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como consecuencia de la pandemia que aún hoy día, azota a toda la población mundial. Para el mes de marzo, abril y siguientes, el comercio en la ciudad de Cúcuta, no fue diferente a la caída económica sufrida en todo el planeta, y mi cliente, es un sobreviviente tanto de la *COVID-19*, como de los terribles efectos socioeconómicos provocados a causa del fenómeno mencionado.



TERCERO: Para los meses en que hubo el atraso frente al pago total del canon de arrendamiento, mi cliente, no pudo ejercer su actividad económica, la cual consiste en vender pollo asado al público en general. Esta actividad fue restringida por los decretos que en su momento expidió el Gobierno Nacional debido a la pandemia, dicho ello, el objetivo del contrato, el cual no es otro, sino el de arrendar un LOCAL COMERCIAL con destino exclusivo a VENDER POLLO ASADO, no pudo desarrollarse en sentido estricto ni en sentido *lato*.

CUARTO: Para el mes de octubre del año 2020, mi poderdante obtuvo un préstamo de dinero por valor de seis millones de pesos (6.000.000 \$), los cuales los destino exclusivamente para realizar un (1) Pago a la hoy demandante. Dicho pago, se pactó mediante un acuerdo de pago, realizado entre mi prohijado y la demandante a mediados de octubre del año 2020.

QUINTO: Valga resaltar, que la demandante, además del presente proceso, radica una demanda con la finalidad de restituir el bien inmueble arrendado, proceso que es adelantado por su respetado despacho bajo el radicado No. 54001400300320200030600 radicado el 11 de agosto del año 2020 -un (1) mes después de la radicación del proceso que hoy nos atiende.

SEXTO: Su señoría, el asadero de Pollo, es una microempresa familiar, creada a partir de los esfuerzos de un hogar vulnerable, quienes además han sido víctimas del conflicto armado interno que azota al país con ocasión al hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, perpetrado en el municipio de Girón -Santander, por causa de los grupos armados, este es uno de esos hogares, a los cuales nuestra constitución, la ley y la sociedad en general, deben apoyar y respaldar en la medida de garantizar su desarrollo y protección como núcleo fundamental de la sociedad. El hogar de mi prohijado se encuentra conformado por su Compañera Permanente, la señora MELISA JOSEFINA HEREDIA ORTIZ, y sus tres (3) hijas menores RICHI MAR DE JESÚS URIEL ORTIZ, JESSIMAR DE JESÚS URIEL ORTIZ y GLEISIMAR JOSMELI HEREDIA ORTIZ, obligaciones de manutención y cuidado que no se pueden postergar, pero aun así se siguen cumpliendo.

III- EXCEPCIONES

En base a los hechos, razones y argumentos anteriormente señalados y de la manera más respetuosa, me permito formular, su Señoría, las siguientes excepciones:

1- COBRO DE LO NO DEBIDO

Su señoría, la obligación crediticia por la cual se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, NO existe hoy día, dicho valor, fue cancelado mediante un acuerdo de pago celebrado entre mi cliente y el hoy demandante a mediados de octubre de 2020, momento en el cual, mi poderdante, consigno la suma de seis millones de



pesos (6.000.0000 \$) para efectos de saldar atrasos en cuanto al canon de arrendamiento. Por ende, la cifra monetaria que se relaciona en el mandamiento de pago, no se ajusta a la realidad fáctica.

2- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR LA CUAL SE DEMANDA

Su Señoría, si bien es cierto, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO continua vigente hoy día en virtud a prorrogas automáticas, la obligación por la cual se demandó inicialmente NO existe en la actualidad, como mencione anteriormente, dicha deuda ha sido saldada parcialmente en virtud a acuerdo de Pago celebrado en octubre del año 2020, dentro del cual se canceló una cuota inicial por seis millones de pesos (6.000.000 \$)

IV- PRUEBAS

Ténganse como pruebas documentales, las siguientes:

- 1- Original Poder para actuar, contenido en un (1) folio.
- 2- Copia de los últimos depósitos de dinero, realizado de parte de mi prohijado a favor de la hoy demandante, contenidos en siete (7) folios.
- 3- Copia del Acuerdo de Pago, realizado en octubre de 2020, contenido en un (1) folio.
- 4- Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante, contenida en un (1) folio.
- 5- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALFONSO ARDILA ARDILA, contenida en un (1) folio.
- 6- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA TRINIDAD NUNCIRA TOLOSA, contenida en un (1) folio.
- 7- Copia de mi cédula de ciudadanía, contenida en un (1) folio.
- 8- Copia de mi Tarjeta Profesional, contenida en un (1) folio.

V- SOLICITUD DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Solicito a su Señoría, de la manera más respetuosa, sean decretadas las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES:

1. La exhibición de todos y cada uno de los pagos realizados por mi poderdante, y que reposen en los archivos físicos y digitales del hoy demandante, con lo cual pretendo demostrar, la responsabilidad y puntualidad contractual que se vio afectada directamente por una circunstancia de *fuerza mayor* como lo fue la pandemia provocada por la COVID-19.



- **TESTIMONIALES:**

Solicito su Señoría, decretar y recibir testimonio a las siguientes personas:

- 1- ALFONSO ARDILA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.269.607 de Tibú, domiciliado en la Avenida 23 No. 33-44 Barrio Belén, Cúcuta. **Email:** ardilaardilaalfonso32@gmail.com , Cel.: 3143226354, en calidad de trabajador del establecimiento comercial de mi prohijado desde hace cinco (5) años y puntualmente como testigo directo y presencial de la situación presentada en el local durante el último año.
- 2- MARIA TRINIDAD NUNCIRA TOLOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.294.415 de Cúcuta, domiciliada en la Avenida 23 No. 44-21 Barrio Belén, Cúcuta. **Email:** nunciratolosamaria84@gmail.com , Cel.: 3123238131, en calidad de trabajadora del establecimiento comercial de mi prohijado desde hace ocho (8) años y como testigo directo y presencial de la situación presentada en el local durante el último año.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- 1- Solicito su Señoría, decretar la práctica del interrogatorio de Parte al abogado designado al momento de desarrollar la audiencia correspondiente, para efectos de interrogarlo acerca del acuerdo de pago realizado a mediados de octubre del año 2020 entre mi poderdante y el hoy demandado y la relación comercial surgida entre estos.
- 2- Solicito su Señoría, decretar la práctica del interrogatorio o recibir confesión a mi poderdante, el señor WILSON ALONSO GOMEZ, para efectos de profundizar en los hechos y circunstancias que se han narrado en la presente misiva.

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **CONSTITUCIONALES:**

- ✓ ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,



mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

- ✓ ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- ✓ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- ✓ ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.
- ✓ ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- **LEGALES:**

- ✓ Ley 1564 de 2012
- ✓ Decreto 410 de 1971
- ✓ Decreto 1400 de 1970
- ✓ Decreto 417 DE 2020

VI- ANEXOS

Todos los relacionados en el acápite probatorio.

VII- NOTIFICACIONES

- Mi mandante recibirá notificaciones en la Avenida 23 No. 23-29 del Barrio Belén, Sector Islandia, municipio de Cúcuta. / Celular: 322 733 87 85
E mail: wilsongomez196810@gmail.com
- La apoderada de la parte judicial, Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, en la Avenida 0 Número 17-93 del Barrio Blanco, municipio de Cúcuta. /





Gerson Gutierrez Gamboa
Abogado Esp. en Derecho Administrativo

E mail: lorenamendez0731@hotmail.com

El demandante, Representante Legal de la empresa Rentabien S.A.S., recibirá notificaciones en la Avenida 0 No. 17-93 Barrio Blanco, municipio de Cúcuta.

E mail: rentabiendirconta@gmail.com

- El suscrito en la secretaría de su despacho, o en la Avenida 9 No. 12-14 B. El Llano – Cúcuta, Celular: 313 832 32 86
Email: geron_gutie10@hotmail.com

De usted, señora juez,

GERSON DUVAN GUTIERREZ GAMBOA
C.C. 1.090.464.826 de Cúcuta
T.P. 281.292 del C.S. de la J.

CONTACTOS



313 832 32 86



geron_gutie10@hotmail.com



RENTABIEN SAS
NIT 890.502.532-0 IVA REGIMEN COMUN
CUCUTA : AV. 0 # 17-93 BARRIO BLANCO TEL 5718371
BOGOTA : CALLE 93 NO. 14-20 OFICINA 513 TEL 3001390
Cúcuta : 5718371 Bogotá: 3001390
<http://www.rentabien.com.co/>



NRO TICKET: 9000005147
FECHA PAGO: nov 03 2020

NOMBRE	WILSON ALONSO GOMEZ	CC/NIT	13505738
DIRECCION	AVENIDA 23 #23-29 BELEN CUCUTA	CÓDIGO	014710
DOMICILIO	AV. 7 # 3-36 - -	CUCUTA	CALLEJON

DETALLE DE CUENTA

CANON	CANON MES MAYO 2020 FACT. 74120	756,250
CANON	ABONO Junio 2020	657,972
CANON	Mayo-2020	1,331,000
CANON	TRASLADO CUENTA 83 - 13 CANON MES MAYO 2020 FACT. 74120	-1,331,000
COBRANZA JUDICIAL	COBRANZA JUDICIAL	366,200
SANCION MORATORIA	SANCION MORATORIA	50,578

PAGUE EN: PSE-JJ PITA-COOGUASIMALES-CAJA SOCIAL-DAVIVIENDA

CODIGO: 014710
CC/NIT: 13505738
NOMBRE:
WILSON ALONSO GOMEZ
NRO TICKET: 5147

FECHA PAGO: nov 03 2020

VALOR: 1,831,000



(415)7709998021938(8020)9000005147(3900)01831000(96)20201103

I.J PITA Y CIA SA NIT.890501734-7
VEND :1093782853
SEG :0818604381
FECHA:03/11/2020 04:44 PM
FACTURA : 9000005147
CLIENTE

RENTABIEN
\$1.831.000

ANTES DE RETIRARSE POR FAVOR VALIDE
QUE LA INFORMACION IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA.
RECUERDE QUE PUEDE ENVIAR Y RECIBIR
SUS GIROS A TODO EL PAIS EN LOS
PUNTOS DE APUESTAS CUCUTA 75.
<http://www.apuestascucuta75.co>



RENTABIEN SAS
NIT 890.502.532-0 IVA REGIMEN COMUN
CUCUTA : AV. D # 17-93 BARRIO BLANCO TEL 5718371
BOGOTA : CALLE 93 NO. 14-20 OFICINA 513 TEL 3001390
Cúcuta : 5718371 Bogotá: 3001390
<http://www.rentabien.com.co/>



NRO TICKET: 9000007392
FECHA PAGO: ene. 05 2021

NOMBRE	WILSON ALONSO GOMEZ	CC/NIT	13505738
DIRECCION	AVENIDA 23 #23-29 BELEN CUCUTA	CÓDIGO	014710
DOMICILIO	AV. 7 # 3-36 --	CUCUTA	CALLEJON

DETALLE DE CUENTA		
CANON	ABONO CANON MES AGOSTO-2020	780,000
CANON	SALDO CANON MES JULIO 2020 FACT. 77531	583,806
CANON	Julio-2020	1,331,000
CANON	TRASLADO CUENTA 83-13 CANON MES JULIO 2020 FACT. 77531	-1,331,000
COBRANZA JUDICIAL	COBRANZA JUDICIAL	274,000
SANCION MORATORIA	SANCION MORATORIA	186,000
PAGUE EN: PSE-JJ PITA-COOGUASIMALES-CAJA SOCIAL-DAVIVIENDA		

CODIGO:	014710	FECHA PAGO: ene. 05 2021	VALOR: 1,829,806
CC/NIT:	13505738		
NOMBRE:	WILSON ALONSO GOMEZ		
NRO TICKET:	7392		
(415)7709988021938(8020)9000007392(3900)01829806(96120210105)			

J.J. PITA Y CIA SA NIT.890501734-7
VEND :1083759250
SEG :0831028379
FECHA:04/01/2021 10:25 AM
FACTURA : 9000007392
CLIENTE :

RENTABIEN
\$1.829.806

ANTES DE RETIRARSE POR FAVOR VALIDE
QUE LA INFORMACION IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA.
RECUERDE QUE PUEDE ENVIAR Y RECIBIR
SUS GIROS A TODO EL PAIS EN LOS
PUNTOS DE APUETAS CUCUTA 75.
<http://www.apuetaacucuta75.co>

RENTABIEN SAS
NIT 890.502.532-0 IVA REGIMEN COMUN
CUCUTA : AV. 0 # 17-93 BARRIO BLANCO TEL 5718371
BOGOTA : CALLE 93 NO. 14-23 OFICINA 513 TEL 3001390
Cucuta : 5718371 Bogotá: 3001390
<http://www.rentabien.com.co/>



NRO TICKET: 9000008452
FECHA PAGO: feb. 02 2021

NOMBRE	WILSON ALONSO GOMEZ	CC/NIT	13505738
DIRECCION	AVENIDA 23 #23-29 BELEN CUCUTA	CÓDIGO	014710
DOMICILIO	AV. 7 # 3-36 - -	CUCUTA	CALLEJON

DETALLE DE CUENTA

CANON	Saldo Agosto-2020	551,000
COSTOS Y GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL	NOTIFICACIONES	8,500
CANON	Abono Septiembre-2020	839,700
COSTOS Y GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL	COBRANZA JUDICIAL	278,140
SANCION MORATORIA	SANCION MORATORIA	162,600

PAGUE EN: PSE-JJ PITA-COOGUASIMALES-CAJA SOCIAL-DAVIVIENDA

CODIGO: 014710
CC/NIT: 13505738
NOMBRE:
WILSON ALONSO GOMEZ
NRO TICKET: 8452

FECHA PAGO: feb. 02 2021

VALOR: 1,839,940



(415)770998021938(8020)9000008452(3900)01839940(96)20210202

J.J PITA Y CIA SA NIT.890501734-7
VEND 160350095
SEG 10836660530
FECHA:01/02/2021 03:59 PM
FACTURA : 9000008452
CLIENTE :

RENTABIEN
\$1.839.940

ANTES DE RETIRARSE POR FAVOR VALIDAR
QUE LA INFORMACION IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA.
RECUERDE QUE PUEDE ENVIAR Y RECIBIR
SUS GIROS A TODO EL PAIS EN LOS
PUNTOS DE APUESTAS CUCUTA 75.
<http://www.apuestasucucuta75.co>



RENTABIEN SAS
NIT 890.502.532-0 IVA REGIMEN COMUN
CUCUTA : AV. D # 17-93 BARRIO BLANCO TEL 5718371
BOGOTA : CALLE 93 NO. 14-0 OFICINA 513 TEL 3001390
Cúcuta : 5718371 Bogotá: 3001390
<http://www.rentabien.com.co/>



NRO TICKET: 9000009690
FECHA PAGO: mar. 02 2021

NOMBRE	WILSON ALONSO GOMEZ	CC/NIT	13505738
DIRECCION	AVENIDA 23 #20-29 BELEN CUCUTA	CUCUTA	
DOMICILIO	AV. 7 # 3-36 --	CALLEJON	

DETALLE DE CUENTA			
CANON	Abono Octubre-2020		863.900
CANON	Saldo Septiembre-2020		491.300
COSTOS Y GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL	COBRANZA JUDICIAL		266.200
SANCION MORATORIA	SANCION MORATORIA		178.600

PAGUE EN: PSE-JJ PITA-COOGUASIMALES-CAJA SOCIAL-DAVIVIENDA

CODIGO: 014710	FECHA PAGO: mar. 02 2021	VALOR: 1.800,000
CC/NIT: 13505738	 (415)7709998021938(8020)9000009690(3900)CUCUTA(02)02210302	
NOMBRE: WILSON ALONSO GOMEZ		
NRO TICKET: 9690		

J.J PITA Y CIA SA NIT.890501734-7
VENID :60350095
SEG :0842630590
FECHA:01/03/2021 04:51 PM
FACTURA : 9000009690
CLIENTE :

RENTABIEN
\$1.800.000

ANTES DE RETIRARSE POR FAVOR VALIDE
QUE LA INFORMACION IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA.
RECUERDE QUE PUEDE ENVIAR Y RECIBIR
SUS GIROS A TODO EL PAIS EN LOS
PUNTOS DE APUESTAS CUCUTA 75.
<http://www.apuestascucuta75.co>



RENTABIEN SAS
NIT 890.502.532-0 IVA REGIMEN COMUN
CUCUTA : AV. 0 # 17-93 BARRIO BLANCO TEL 5718371
BOGOTA : CALLE 93 NO. 14-20 OFICINA 513 TEL 3001390
Cúcuta : 5718371 Bogotá: 3001390
<http://www.rentabien.com.co/>



NRO TICKET: 9000010883
FECHA PAGO: abr. 06 2021

NOMBRE	WILSON ALONSO GOMEZ	CC/NIT	13505738
DIRECCION	AVENIDA 23 #23-29 BELEN CUCUTA	CÓDIGO	014710
DOMICILIO	AV. 7 # 3-36 - -	CUCUTA	CALLEJON

DETALLE DE CUENTA		
COSTOS Y GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL	COBRANZA JUDICIAL	300,000
CANON	Abono Noviembre-2020 - (1,331,000)	587,800
CANON	Saldo Octubre-2020 - (1,331,000)	467,100
SANCION MORATORIA	SANCION MORATORIA	145,100

PAGUE EN: PSE-JJ PITA-COOGUASIMALES-CAJA SOCIAL

CODIGO: 014710	FECHA PAGO: abr. 06 2021	VALOR: 1,500,000
CC/NIT: 13505738		
NOMBRE: WILSON ALONSO GOMEZ		
NRO TICKET: 10883		

J.J PITA Y CIA SA NIT.890501734-7
VEND :60350095
SEQ :0850103087
FECHA:05/04/2021 10:47 AM
FACTURA : 9000010883
CLIENTE :

RENTABIEN
\$1.500.000

ANTES DE RETIRARSE POR FAVOR VALIDE
QUE LA INFORMACION IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA.
RECUERDE QUE PUEDE ENVIAR Y RECIBIR
SUS GIROS A TODO EL PAIS EN LOS
PUNTOS DE APUESTAS CUCUTA 75.
<http://www.apuestasucucuta75.co>



RENTABIEN SAS
NIT 890.502.532-0 IVA REGIMEN COMUN
CUCUTA : AV. 0 # 17-93 BARRIO BLANCO TEL 5718371
BOGOTA : CALLE 93 NO. 14-20 OFICINA 513 TEL 3001390
Cúcuta : 5718371 Bogotá: 3001390
<http://www.rentabien.com.co/>



NRO TICKET: 9000012016
FECHA PAGO: may. 05 2021

NOMBRE	WILSON ALONSO GOMEZ	CC/NIT	13505738
DIRECCION	AVENIDA 23 #23-29 BELEN CUCUTA	CUCUTA	
DOMICILIO	AV. 7 # 3-36 --	CALLEJON	

DETALLE DE CUENTA

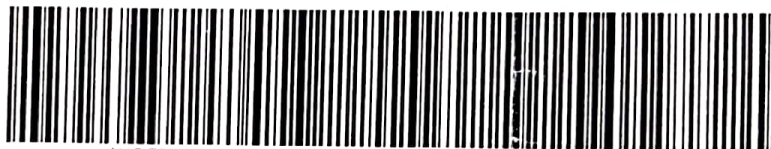
COSTOS Y GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL	COBRANZA JUDICIAL	320,000
CANON	Abono Diciembre-2020	384,600
CANON	Saldo Noviembre-2020	743,200
SANCION MORATORIA	SANCION MORATORIA	152,200

PAGUE EN: **PSE-JJ PITA-COOGUASIMALES-CAJA SOCIAL**

CODIGO: 014710
CC/NIT: 13505738
NOMBRE:
WILSON ALONSO GOMEZ
NRO TICKET: 12016

FECHA PAGO: may. 05 2021

VALOR: 1,600,000



(41517709998021938(8020)9000012016(3900)01600000(96)20210505

J.J PITA Y CIA SA NIT.890501734-7
VEND :1090461958
SEG :0856438373
FECHA:04/05/2021 04:20 PM
FACTURA : 9000012016
CLIENTE :

RENTABIEN
\$1.600.000

ANTES DE RETIRARSE POR FAVOR VALIDE
QUE LA INFORMACION IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA.
RECUERDE QUE PUEDE ENVIAR Y RECIBIR
SUS GIROS A TODO EL PAIS EN LOS
PUNTOS DE APUESTAS CUCUTA 75.
<http://www.apuestasucuta75.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

37294415

NUMERO

NUNCIRA TOLOSA

APELLIDOS

MARIA TRINIDAD

NOMBRES

Maria Nuncira Tolosa

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

16-NOV-1973

CUCUTA

(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

B+

F

ESTATURA

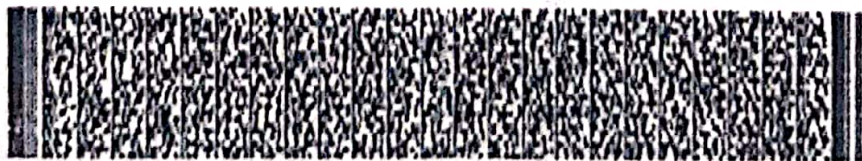
G.S. RH

SEXO

10-ENE-2002 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2500100-55101793-F-0037294415-20020422

0240202112A 01 117704484

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.269.607**

ARDILA ARDILA

APELLIDOS

ALFONSO

NOMBRES

Alfonso Ardila

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

01-NOV-1966

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-OCT-1985 TIBU

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00211844 M-0013269607-20100130

0020485324A 1

33698534

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.505.738**
GÓMEZ

APELLIDOS
WILSON ALONSO

NOMBRES

Wilson Alonso Gómez



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1968**

ABREGO
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

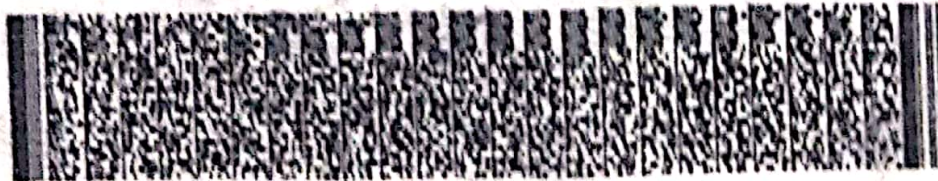
O+
G.R. RH

M
SEXO

12-MAY-1989 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Angel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ÁNGEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2500100-00359003-M-0013505738-20120202

0029095105A 1 7021694757

Cúcuta, 23 de Octubre de 2020

Señor

Wilson Alonso Gómez

Cúcuta

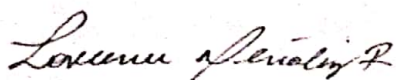
REFERENCIA: RESPUESTA A LA PROPUESTA DE PAGO PLANTEADA.

Por medio de la presente me permito informarle que la propuesta de cancelar mensualmente el valor del canon por un monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.331.000,00) más QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$500.000,00) como abono a la deuda, va a ser aceptada, siempre y cuando se ponga al día con el pago de los servicios públicos, pues me evidencia el sistema que a la fecha se adeuda del servicio de agua un valor de \$65.560 que equivale al periodo facturado desde el 12 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2020 y, del servicio de luz está pendiente el pago por un valor de \$293.120 por dos periodos anteriores facturados.

De igual manera, se informa que los procesos ejecutivo y de restitución no pueden ser suspendidos o terminados hasta tanto no se encuentre al día el pago total de la obligación.

Asimismo, con ocasión a la solicitud realizada en la petición, se anexa el escrito de demanda de restitución para los fines pertinentes.

Atentamente,



MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO

T.P. 322795 DEL CSJ.

C.C. 1.093.783.175 de Los Patios N. de S.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021

Doctora

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

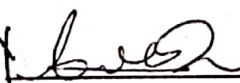
Asunto: Otorgamiento de Poder

WILSON ALONSO GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio permanente en el municipio de Cúcuta (Norte de Santander), por medio de la presente me permito manifestar a su digno y respetado despacho, que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **GERSON DUVAN GUTIERREZ GAMBOA**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.826 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 281.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante la defensa jurídica de mis intereses dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en mi contra bajo el Radicado No. 540014003000-2020-00260-00.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y todo en cuanto a derecho se refiera en los términos indicados en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 77 del Código General del Proceso, para el cabal desarrollo y cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

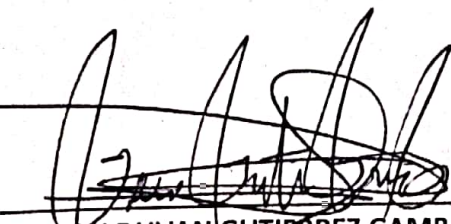
Respetuosamente,



WILSON ALONSO GOMEZ

C.C. N°13.505.738 de Cúcuta -Norte de Santander

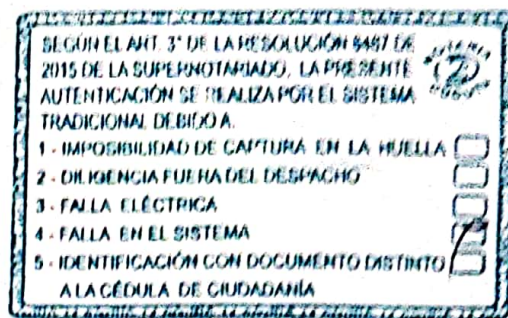
Acepto,



GERSON DUVAN GUTIERREZ GAMBOA

C.C. 1.090.464.826 de Cúcuta – Norte de Santander

T.P. 281.292 del C.S. de la J.



NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó:

GOMEZ WILSON ALONSO
Identificado con C.C. 13505738
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Cúcuta, 2021-06-22 16:00:28


FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 8dpv3


CLARA MY GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación de la ejecutada, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, es decir, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se conociere la dirección de correo electrónico del mismo, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA.. 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, solicita se tenga por notificada a la demandada y se continúe con el trámite pertinente, no obstante el despacho no accede a ello, toda vez que revisado el pantallazo de la notificación enviada no obra certeza del envío del auto objeto de notificación³ de fecha 9 de noviembre de 2020, ni de la demanda⁴ para efectos de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

³ ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva. (...)Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

⁴ ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado”.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD 540014003003-2020-00589-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, solicita se tenga por notificada a la demandada y se continúe con el trámite pertinente, para lo cual aporta *Recibo de Apertura Certimail*, no obstante, este solo documento no es prueba de la debida notificación a la ejecutada, por cuanto se echa de menos la comunicación remitida donde se exprese la providencia que se notifica, la clase de proceso, el nombre de las partes, y la advertencia del termino dentro del cual se considera surtida la misma, o la mención de la norma que contiene dicha disposición.

De igual manera, no se demuestra que la misma recibió el auto objeto de notificación⁵ así como copia de la demanda⁶ para efectos de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la parte actora allegó el pago de los derechos de registro. **COMUNIQUESE** adjuntando este proveído y copia del mencionado auto, de conformidad con el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

⁵ ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva. (...)Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

⁶ ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, se observa que se remite al demandado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN", y de manera confusa, inicia texto de la comunicación remitida informando que "Conforme al Decreto 806 de 2020, le informo que deberá solicitar cita para presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes para pagar y diez (10) días para excepcionar (...)".

Ante ello, valga decir, que dentro de lo dispuesto en la norma citada, no se contempla lo mencionado, por el contrario, el artículo 8 establece que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", y mucho menos dispone, que en una sola comunicación se realice la citación para efectos de comparecencia y que a su vez esta haga las veces de notificación personal, ya que ello acarrearía una indebida notificación.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, es decir, remitiendo la notificación al correo electrónico del ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA.. 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**VERBAL ESPECIAL-TITULACION POSESION INMUEBLE
RAD 540014022003-2016-00384-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del señor JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA, sin embargo, se observa que esta no se surtió en debida forma, toda vez que en la comunicación enviada, se hace referencia al artículo 291 del CGP previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez días siguientes, y en párrafo posterior, se le notifica a su vez el auto admisorio, corriéndole traslado por el termino de diez días, haciendo mención del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior no es de recibo para el despacho, toda vez que ello causa confusión, si tenemos en cuenta que al hacer referencia al artículo 291 del CGP, se le está indicando al demandado que debe comparecer para efectos de notificarse personalmente, y siendo así, se torna incongruente, en esa misma comunicación, notificarle del proveído advirtiéndole el termino de traslado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Aunado a ello, con el pantallazo que se allega, no se logra apreciar que se haya remitido al demandado, el auto objeto de notificación⁷ así como copia de la demanda⁸.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, es decir, remitiendo la notificación al correo electrónico del ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

⁷ ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva. (...)Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

⁸ ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, se observa que se remite a las demandadas CITACION para diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP, no obstante, de manera confusa en el texto de la comunicación, no se menciona el termino de cinco (5) días para efectos de la comparecencia, por el contrario, se hace advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (Art. 292 CGP), solicitando el apoderado que se tengan por notificadas, a lo cual el despacho no accederá por cuanto no se cumple con las formalidades de ley.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, es decir, remitiendo la citación de conformidad con el artículo 291 del CGP, y de no comparecer, gestionar el envío de la notificación por aviso teniendo en cuenta las formalidades contenidas en el artículo 292 del CGP, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del demandado a través de envió a su línea de WhatsApp, no obstante, en el pantallazo que se adjunta, se observa que la notificación no cumple con las formalidades de ley, como lo son la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia del termino dentro del cual se considera surtida la misma, o la mención de la norma que contiene dicha disposición.

Aunado a ello no se demuestra el cotejado del envió del auto objeto de notificación⁹ así como copia de la demanda¹⁰ para efectos de que este pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, o en su defecto, *a través del correo electrónico teniendo en cuenta las formalidades referidas*, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

⁹ ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva. (...)Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

¹⁰ ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado".

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, respecto del requerimiento efectuado en auto anterior, aduce que:

"acompañó ahora nuevamente un ejemplar de la notificación por Aviso, en cual obra el respectivo "cotejado", estampado con fecha Marzo 08 de 2021, en cuyo sello se expresa además que el mismo corresponde a la guía o certificado de TOP EXPRESS LTDA., distinguida con el número 930505306, que igualmente se adjunta.

En el precitado ejemplar también obra la firma de la persona que recibió dicho aviso (Paola Suarez con CC 1.090.463.457), en Marzo 09 de 2021, que es la misma fecha de la certificación de entrega, emitida por el empleado de la mencionada empresa de servicio postal, que también se acompaña".

Ante lo anterior, si bien es cierto el demandante aporta el cotejado de la comunicación enviada a la ejecutada, junto con la certificación de la empresa de mensajería sobre el recibo de la misma, también lo es que el solo envío del escrito o comunicación no basta por si solo para tenerla por notificada, toda vez que no se demuestra que la misma recibió el auto objeto de notificación¹¹ así como copia de la demanda¹² para efectos de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹¹ ARTÍCULO 292 CGP. NOTIFICACIÓN POR AVISO. "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

¹² ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado".

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2020-00104-00

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GRUPO LEGALITE

DEMANDADO: INVERSIONES ARKAMAR

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

En atención al escrito contentivo de poder, presentado por la Dra. INGRID KATHERINE HERNÁNDEZ NIÑO en calidad de sustituta de la Apoderada Judicial la Dra. GLORIA PATRICIA CASTELLANOS RAMIREZ de la parte actora INVERSIONES ARKAMAR.

Dio origen al presente proceso, la acción promovida por la entidad GRUPO LEGALITE en contra de INVERSIONES ARKAMAR, donde mediante auto del 25 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica a la Dra. SANDRA KATHERINE ARENALES BERNAL para actuar como apoderada judicial de la parte actora GRUPO LEGALITE. Ahora bien, dentro del presente trámite no se observa auto de sustitución y reconocimiento de personería jurídica a la Dra. GLORIA PATRICIA CASTELLANOS RAMIREZ para actuar como apoderada judicial de la entidad GRUPO LEGALITE, es decir en la actualidad la apoderada judicial en este proceso es la DRA. SANDRA KATHERINE ARENALES BERNAL por lo que el despacho dispone NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de personería allegada, dado que no se reúnen los requisitos de ley para tal fin.

De otra Parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme lo señala los artículos 291 y 292 del CGP y el Decreto 806 de 2020, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 28 de septiembre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00407-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA

DEMANDADO: ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO

ASUNTO: REASUMIR PODER

En atención al escrito contentivo de poder, presentado por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 24 de Julio de 2019, le fue reconocida la personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante RADIO TAXI CONE LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 28 de septiembre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00632-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRÓN

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A y RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA

LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA: ADOLFO OTERO RUEDA y JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

En atención al escrito contentivo de poder, otorgado por la Doctora YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería al Doctor JHON JAIRO MERCHAN PARRA, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 28 de septiembre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00269-00**

**Dte. RENTABIEN SAS
Ddo. ANTONIA MARTINEZ CAMPO**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, encontrándose debidamente notificada la demandada, habiendo dejado transcurrir el término del traslado, sin que hiciera pronunciamiento alguno, conforme la constancia secretarial que antecede.

Como antecedentes de la presente acción, tenemos que RENTABIEN SAS, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra ANTONIA MARTINEZ CAMPO.

La parte actora presentó demanda contra ANTONIA MARTINEZ CAMPO, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble tipo Local, ubicado en la avenida 4 #12-38 del centro de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con predio de la Avenida 4 #12-32 del mismo propietario; SUR: Con predio de la Avenida 4 #12-40 del mismo propietario; ORIENTE: Con la Avenida 4; OCCIDENTE: Con inmueble desconocido.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 12 de julio del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 21 de julio del año 2020.

Continuando con el trámite procedimental, la demandada ANTONIA MARTINEZ CAMPO, se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante correo electrónico a anaile-17@hotmail.com, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$900.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, RENTABIEN SAS, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de la demandada.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que la demandada ANTONIA MARTINEZ CAMPO, fue vinculada debidamente al proceso a través de notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RENTABIEN SAS, en su calidad de arrendador y ANTONIA MARTINEZ CAMPO, en su calidad de arrendataria

respecto del bien inmueble tipo Local, ubicado en la avenida 4 #12-38 del centro de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con predio de la Avenida 4 #12-32 del mismo propietario; SUR: Con predio de la Avenida 4 #12-40 del mismo propietario; ORIENTE: Con la Avenida 4; OCCIDENTE: Con inmueble desconocido.

SEGUNDO: ORDENAR la demandada ANTONIA MARTINEZ CAMPO, restituir a la entidad demandante RENTABIEN SAS, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (Art. 111 CGP).

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada ANTONIA MARTINEZ CAMPO del bien inmueble tipo Local, ubicado en la avenida 4 #12-38 del centro de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

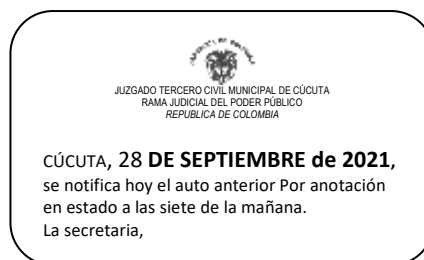
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000, 00.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

Firma electrónica

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfad606ae0cc2b5b8c9aff69df2f365c78e0b7f
b0b4a24faada569d381f2370a**

Documento generado en 27/09/2021 04:49:29
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**